



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

Acta número: 09

Audiencia número: 079

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 146 del 06 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por NATALIA BEDOYA RENDON contra JUAN AVELLANEDA ESPITIA.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

La demandante al formular alegatos de conclusión expresa que el juez de primera instancia desestimó el valor jurídico que representa para el proceso la tutela que elaboró y que fue firmada por el demandado. Acción constitucional que conllevó a la corrección de la historia laboral del demandado y que, ante la petición elevada posteriormente, Colpensiones



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

reconociera el retroactivo pensional. Solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se conceda la totalidad de las pretensiones.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 070**

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor Juan Avellaneda Espitia y ante el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contenidas en ese contrato, respecto a los honorarios pactados en la suma de \$22.286.283, se ordene el pago de lo estipulado e intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible, 19 de noviembre de 2016, fecha en que Colpensiones reconoció al hoy demandado el retroactivo pensional.

En sustento de esas peticiones aduce que el 05 de febrero de 2016 suscribió un contrato de prestación de servicios con el demandado, con el objeto de prestar sus servicios personales de abogada y con el fin de obtener el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional.

Que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios se pactó el valor y la forma de pago, acordando las partes que por honorarios se reconocería el 35% de los dineros que lograra recuperar dentro de ese proceso, más un anticipo de un millón de pesos. Porcentaje que se mantendría si se obtenía el pago de las obligaciones laborales por transacción, conciliación o de cualquier forma en la que se entienda el pago total o en parte de las acreencias.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

Que esa obligación de pagar los honorarios se hizo exigible el 19 de noviembre de 2016, data en que Colpensiones reconoce el retroactivo pensional, por valor de \$63.675.096, suma que fue pagada en enero de 2017.

Que dentro de las diligencias que adelantó la promotora de esta acción fue la presentación de una acción de tutela contra Colpensiones, solicitando la historia laboral. Trámite del que conoció el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, quien concedió el amparo y ordenó la actualización de la historia laboral con la novedad de retiro. Que luego, se da inició al incidente de desacato. Además, se radicó petición ante la administradora de pensiones, buscando así agotar la vía gubernativa y la resolución que concede el retroactivo al señor Avellaneda es el fruto del trabajo de la demandante.

Que los valores contenidos en el contrato de prestación de servicios no han sido pagados por la parte pasiva de la litis.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El demandado a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, aceptando que con la demandante suscribió un contrato de prestación de servicios, pero la doctora Natalia Bedoya nunca presentó demanda laboral. Que sin poder, sin autorización verbal, sin conocimiento del señor Juan Avellaneda, la doctora Bedoya Rendon falsificó la firma por imitación del hoy demandado y presentó acción de tutela por violación al derecho de petición que antes del contrato de prestación de servicio había presentado el señor Avellaneda. Además, la hoy promotora de esta acción nunca presentó demanda contra Colpensiones. Sino que él contrato a otra persona para que tramitara los requerimientos ante Colpensiones



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

y así se logró la emisión de la Resolución GNR 3451112 del 19 de noviembre de 2016, mediante la cual la administradora de fondo de pensiones le reconoció \$63.675.096.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: incumplimiento del contrato por parte de la parte actora y cobro de lo no debido.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado. Declara que la señora Natalia Bedoya Rendon prestó sus servicios profesionales como abogada del señor Juan Avellaneda Espitia. Reconoce como honorarios profesionales de abogada la suma de \$3.183.754 en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales, y ordena además el pago de los intereses legales del 6% anual, aplicado sobre el capital adeudado, desde el 01 de enero de 2017 y hasta el pago total de lo debido.

Conclusión a la que arribó el A quo al tener como fundamento las normas propias del Código Civil que hacen referencia al mandato y la remuneración de éste. Que, además, cuando se pretende el pago de honorarios, debe la parte actora demostrar la actividad desplegada y que no exista duda sobre esa gestión acordada con el mandatario. Que en este caso las partes admiten haber suscrito el contrato de prestación de servicios, el que fue aportado al proceso, cuyo objeto era la prestación de servicios de abogado en la representación dentro de un proceso ordinario laboral contra Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional. El valor del contrato era el 35% del valor recuperado, más un millón de pesos anticipados.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

Que, tratándose a un contrato civil, la gestión encomendada era una actuación judicial y no administrativa, pese a que se conciben los mecanismos de terminación del proceso como la conciliación y transacción. Donde el contrato de prestación de servicios no resulta relevante para las pretensiones de la demanda porque el objeto contractual fue específicamente determinado por las partes.

Que milita la resolución emitida por Colpensiones mediante la cual esa entidad reconoce al señor Avellaneda el retroactivo pensional y cuyas consideraciones dan cuenta de la actividad realizada directamente por el hoy demandado desde el 2012 y el agotamiento de la vía gubernativa del 2014, actos realizados antes de la firma del contrato de prestación de servicios que lo fue en el año 2016. En ese mismo acto administrativo se indica la acción de tutela que data de noviembre de 2016, que fue presentada por el actor de acuerdo con el dictamen pericial.

Se colige que la reclamación de noviembre de 2016 conlleva a concederse la petición por parte de Colpensiones, por lo tanto, si hay una gestión de la profesional del derecho, que fue tardía porque el contrato se firma en febrero de 2016 y sólo en noviembre de esa anualidad presentó lo que consideró que se trataba de un agotamiento de la vía gubernamental, que conllevo un retardo en el reconocimiento del derecho del actor.

Ante la gestión de la apoderada del señor Avellaneda ante Colpensiones se hizo el reconocimiento del retroactivo, que, si bien no fue el desarrollo de lo contratado, porque el fin de la tutela fue responder de fondo una petición, que pudiera ser negativa o positiva. Por lo tanto, se probó la actuación parcial de la demandante, liquidando las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura del 2016, artículo 5



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

contempla entre el 3 y el 7.5%. Reconociendo el 5% del retroactivo logrado, más los intereses legales.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia la demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la modificación de esa providencia y para lograr tal cometido, argumenta que la acción de tutela fue fundamental porque a través de ese mecanismo se logró la corrección de la historia laboral del señor Avellaneda para el pago del retroactivo pensional.

El mandatario del demandado formula el recurso de apelación porque la tutela a que hace referencia es la respuesta a un derecho de petición y no implicaba la actuación de la apoderada. Tampoco se probó que la demandante estuviese autorizada para hacer las diligencias ante Colpensiones, sino fue el hoy demandado quien realizó los trámites para el pago del retroactivo pensional.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: qué actuación adelantó la abogada Natalia Bedoya Rendon en cumplimiento del contrato de prestación de servicios y de ahí se definirá si se causan honorarios profesionales.

Para darle solución a la controversia planteada, tenemos que el contrato de mandato se encuentra definido en los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, como el acuerdo por el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, haciéndose cargo de ellos



por cuenta y riesgo de la primera; la persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador o mandatario.

El artículo 2143 del Código Civil tiene dispuesto que *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa en el pdf 01 fl. 7 se incorporó el documento titulado: *“contrato de prestación de servicios profesionales de abogado”*. Suscrito entre el señor Juan Avellaneda Espitia y Natalia Bedoya Rendón, el 05 de febrero de 2016, donde la última de las citadas actúa como abogada, pactando las partes lo siguiente:

*Cláusula primera: “OBJETO- EL ABOGADO de manera independiente, es decir sin que exista subordinación alguna para con el CONTRATANTE y utilizando sus propios conocimientos y medios, prestará al CONTRATANTE sus servicios profesionales de Abogada para representarlo y llevar a su terminación en las instancias correspondientes, el proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ..... con el fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional del CONTRATANTE.*

*PARAGRAFO 1. EL CONTRATANTE se obliga desde ya a otorgar poder especial y suficiente al Abogado para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso ordinario laboral de las posibles acreencias laborales que se declaren en los procesos citados.”*

Al tenor del documento citado, se concluye que las partes de común acuerdo suscriben el contrato de prestación de servicios profesionales, comprometiéndose la abogada Natalia Bedoya Rendón a representar al señor Juan Avellaneda Espitia y llevar a la terminación



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

proceso ordinario laboral contra Colpensiones, pretendiendo de esa entidad el pago del retroactivo pensional.

De acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda, no fue necesaria la presentación de la demanda ordinaria, dado que la Colpensiones emitió la Resolución GNR 345112 del 19 de noviembre de 2016 el reconocimiento a favor del señor Juan Avellaneda Espitia del retroactivo pensional causado desde el 01 de enero de 2010 a diciembre de 2016 (pdf. 01 fl. 09 a 13).

El párrafo del contrato de prestación de servicios claramente estableció que el poder era para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso laboral.

La parte actora, aduce que, debido a las diligencias previas, como lo fue la petición que se hiciera a Colpensiones sobre la corrección de la historia laboral, que ante la falta de respuesta se instaura acción de tutela, obtenido la protección de los derechos fundamentales y en acatamiento de esa decisión judicial se logra administrativamente el reconocimiento del retroactivo pensional.

Indicando la parte demandada que la actora no tenía poder para adelantar la acción de tutela y que la petición y demás trámites lo realizó el hoy demandado y no la persona con quien había suscrito el contrato de prestación de servicios profesionales.

Para definir a quien le asiste razón, se hace el análisis del resto del material probatorio, en primer lugar, traemos a colación los antecedentes expuestos por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en la sentencia de tutela número 010 del 22 de febrero de 2016, mediante la cual indica:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

El señor **JUAN AVELLANEDA ESPITIA**, interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representado legalmente por **MAURICIO OLIVERA**, o por quien haga sus veces, con el fin de que se le tutele su derecho fundamental de Petición.

Fundamenta sus pretensiones sobre la siguiente premisa fáctica:

**PRIMERO:** Que en su historia laboral se refleja como último periodo de cotización 2009-12, fecha en que cumplió requisitos para adquirir la pensión de vejez, sin reflejarse la novedad de retiro en pensión.

**SEGUNDO:** Que su ultimo empleador la empresa Mantenimiento Predictivo Computarizado Ltda., omitió por error involuntario reportar en debida forma la novedad de retiro en pensión con (p), pero que las cotizaciones a pensión fueron suspendidas inmediatamente se informó el cumplimiento de requisitos para pensionarse.

**TERCERO:** Que el 21 de diciembre de 2012 la referida empresa solicito el retiro ante Colpensiones, solicitud que fue rechazada argumentándose mal diligenciamiento del formulario.

**CUARTO:** Que en reiteradas ocasiones solicitó ante la accionada el retiro retroactivo durante los meses de enero, febrero y julio del 2013, pero ante el incumplimiento el 6 de noviembre de 2015 presento nueva petición solicitando la novedad de retiro retroactiva.

**QUINTO:** Que Colpensiones, le informa que la entidad Mantenimiento Predictivo Computarizado Ltda., debe realizar la novedad de retiro a través del portal web, situación que fue realizada el 4 de diciembre de 2015 como consta en las pruebas documentales aportadas.

**SEXTO:** Que desde el 2012 se está siguiendo el procedimiento indicado por el accionado para obtener su retiro retroactivo, pero a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

**SEPTIMO:** Que a la fecha cuenta con 66 años de edad y lleva más de 4 años tratando de solucionar su retiro retroactivo, toda vez que ello afecta su derecho a obtener retroactivo pensional

Determinado el Juez Constitucional



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

Con fundamento en las razones antes indicadas, es procedente tutelar el derecho de petición elevado por el accionante, y en razón a ello, se ordenará a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Representada Legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA** o quién haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la

M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Radicación N°  
Asunto  
Accionante  
Accionado  
Providencia

76001-31-05-007-2016-00039  
Acción de Tutela  
JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
SENTENCIA 1ª INSTANCIA

presente providencia, proceda a resolver de fondo las peticiones elevadas por el señor **JUAN AVELLANEDA ESPITIA** el día 21 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013, 25 de julio de 2013, noviembre 11 de 2014 y 4 de diciembre de 2015, con las que presentó solicitud tendiente a obtener la actualización de la novedad de retiro retroactivo y dentro del mismo término proceda a su notificación a la accionante en la dirección que aparece en la correspondiente petición, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Encuentra la Sala que la sentencia dentro de la acción de tutela fue emitida el 22 de febrero de 2016, es decir, días posteriores a la firma del contrato de prestación de servicios profesionales que lo fue el 05 de febrero de ese año, se observa que la acción de tutela fue formulada directamente por el señor Juan Avellaneda Espitia y que se ampara el derecho de petición ante las solicitudes presentadas: 21 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013, 25



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

de julio de 2013, 11 de noviembre de 2014 y 04 de diciembre de 2015. Todas esas fechas corresponden a data anterior a la firma del contrato de prestación de servicios.

La señora Teresa de Jesús Rosero Salazar, rindió declaración extra proceso el 15 de febrero de 2017 (pdf. 01 fl. 27) y en su calidad de asistente jurídica de la demandante, manifiesta que radicó en febrero de 2016 acción de tutela contra Colpensiones, a nombre del señor Avellaneda, diligenciada por la abogada Natalia Bedoya Rendón, solicitando que se aplicara la novedad de retiro en la historia laboral del señor Avellaneda.

Al darse lectura a la Resolución GNR 345112 del 19 de noviembre de 2016, se cita en la parte considerativa de ese acto administrativo lo siguiente: *“que mediante (sic) el señor AVELLANEDA ESPITIA JUAN, solicita el 04 de noviembre de 2016 el pago de un retroactivo a partir de diciembre de 2009 hasta febrero de 2012”* y más adelante, se encuentra el siguiente texto dentro de esa misma resolución:

Que conforme al análisis jurídico, se procedió a validar la historia laboral del afiliado, se evidencia que durante los últimos cuatro años contados a partir de la última cotización, efectuó aportes en calidad de **DEPENDIENTE** con el empleador **MANTENIMIENTO PREDICTIVO COMPUTARIZADO**, hasta el ciclo 30 de diciembre de 2009, cuya novedad de retiro fue reportada en la misma fecha, razón por la cual la prestación se hace efectiva a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, 1º de enero de 2010, aclarando que el valor de la mesada no presenta variación.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

Resolviéndose a través de la Resolución GNR 345112 del 19 de noviembre de 2016, el reconocimiento del retroactivo pensional al señor Avellaneda Espitia a partir del 01 de enero de 2010 y liquidado al mes de diciembre de 2016. Sin que en algún aparte de ese acto administrativo se haga alusión al cumplimiento de decisión judicial. (pdf,. 01 fl. 14)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

Obra dentro del mismo archivo digital al folio 24 la comunicación dirigida a Colpensiones el 04 de noviembre de 2016, cuyo solicitante es el señor Juan Avellaneda Espitia y es precisamente esa la que atiende la administradora de pensiones para emitir la Resolución GNR 345112 del 19 de noviembre de 2016, reconocimiento del retroactivo pensional al señor Avellaneda Espitia. Documento que informa la señora Teresa de Jesús Rosero Salazar que fue quien radicó ese derecho de petición.

Si bien, la acción de tutela y la solicitud de desacato, como la nueva petición elevada a Colpensiones el 04 de noviembre de 2016, son documentos donde aparece la firma del señor Juan Avellaneda Espitia, fueron elaborados por su apoderada, quien en cumplimiento del mandato hizo las diligencias preliminares a la presentación de la demanda, memoriales todos con el nombre del señor Avellaneda Espitia, dado que el parágrafo 1 del contrato de prestación de servicios, obliga al contratante a *“otorgar poder especial y suficiente al Abogado para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso ordinario laboral de las posibles acreencias laborales que se declaren en los procesos citados.”*, habiéndose omitido en ese contrato la obligación de suscribir poder para las diligencias administrativas, razón por la cual, es viable que las firmara el propio interesado, sin que ello reste valor al trabajo de la profesional del derecho. Quien logró que sin proceso judicial se atendiera la solicitud del reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, sin que la parte actora hiciera observación alguna sobre el valor de los honorarios fijados en primera instancia. Sin que pueda esta Corporación modificar la sentencia dado que el recurso de apelación se limita a los puntos de censura como lo tiene establecido el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos de la parte actora, que con extrañeza solicita la revocatoria de una providencia que le fue favorable.

Costas en esta instancia a cargo del demandado y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 146 del 06 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NATALIA BEDOYA RENDON  
VS. JUAN AVELLANEDA ESPITIA  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00352-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 013/2017-00352-01